

ITE-CG 312/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE ESTABLECE LA REDISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS, COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-253/2016, QUE MODIFICÓ EL ACUERDO ITE-CG 287/2016.

## **ANTECEDENTES**

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual establece que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en el Estado de Tlaxcala.
- **2.** Con fecha tres de septiembre de dos mil quince, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- **3.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, mediante Acuerdo ITE-CG 08/2015, aprobó el Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
- **4.** El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 196, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
- **5.** Con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 03/2016 la adecuación del presupuesto de egresos emitido por este Consejo General para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, con base en el monto total aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.
- **6.** En sesión pública permanente de fecha doce y reanudada el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis se aprobó el Acuerdo ITE-CG 287/2016, por el que se emitió la declaratoria respecto de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por

ciento de la votación total válida en la última elección de diputados locales de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

- **7.** Con fecha quince de julio del presente año mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JE-253/2016 y acumulado, se confirmó que el Partido Encuentro Social no gozaría de financiamiento público local toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida en la elección de diputados locales en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- **8.** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó Acuerdo ITE-CG 297/2016 por el que se adecua el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, conforme al Convenio de Coordinación en materia de Participación sobre la Recaudación del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 3-b de la Ley de Coordinación Fiscal, que celebraron la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador 04/2015, iniciado al Partido del Trabajo, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil catorce.
- **9.** Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, oficio sin número de esa misma fecha, signado por Juan Netzahuatl Saldaña en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala del Partido Político Nacional Encuentro Social, y,

## CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el artículo 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescribe la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 27, fracción VII, 32, fracción I, y 51, fracciones V, XIII y LXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su Consejo General como máximo órgano de dirección, es competente para determinar el modo de ejercer dentro del marco jurídico aplicable, el presupuesto con el que cuente, ello en virtud de la autonomía con que se encuentra dotado, además de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a los Partidos Políticos que tengan derecho, lo cual lo faculta desde luego para realizar los ajustes correspondientes con la finalidad de lograr sus fines institucionales.

Además el artículo 51 fracción LI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala que es atribución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el resolver los casos no previstos en la Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia.

**II.** Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

**III. Planteamiento.** En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe pronunciarse sobre la redistribución de financiamiento público de los partidos políticos para la conclusión del ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, conforme a las siguientes circunstancias:

Derivado del proceso electoral ordinario 2015-2016, por acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se emitió la declaratoria respecto de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación total válida en la última elección de diputados locales de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, acuerdo que fue modificado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-253/2016 y acumulado, la cual no fue impugnada y por ende ha causado estado, resultando ser que el Partido Encuentro Social no alcanzó el porcentaje referido y como consecuencia sólo conservó su acreditación ante la autoridad electoral estatal, por ende no goza de financiamiento público estatal.

Cabe aclarar que aun cuando el artículo 52 párrafo 1 de la Ley General de Partido Políticos no establece de que elección debía obtenerse el porcentaje de votación de tres por ciento, dicha circunstancia se encuentra claramente regulada en la Constitución Local en su artículo 95, apartado A, inciso e). Además debe decirse que en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, se analizó lo señalado en el artículo 95 de la Constitución Local y lo que se reproduce en el artículo 85 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, estableciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debía estarse "a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos", declarando exclusivamente la invalidez de la porción normativa "y ayuntamientos", en ese sentido, para atender al porcentaje del tres por ciento del total de votación válida, resulta evidente que no es posible tomar como referencia

la votación de ayuntamientos, sino tal y como en su momento se hizo, considerar la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Debe precisarse que en lo relativo al derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público en el ámbito local, existen criterios que se piensa oportuno citar como la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XXXVI/2012 de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL", en ese sentido se debe decir que la tesis citada no es obligatoria, además no resulta aplicable al caso concreto dado que se refiere a un tipo de financiamiento existente sólo en la legislación de Campeche concerniente a "financiamiento para actividades de representación política", puesto que nuestra legislación local conforme al artículo 87 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala contempla únicamente financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas como entidades de interés público, ello aunado a que la tesis deviene de una interpretación ante la falta de disposición expresa, mientras que en el caso concreto el artículo 85 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala dispone "no gozará de financiamiento público estatal establecido en el presente capítulo".

Ahora bien, resulta relevante indicar que el Partido Encuentro Social dejó de gozar de financiamiento público a partir de la emisión del acuerdo ITE-CG 287/2016 de fecha dieciséis de junio del año en curso, ello atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la ley, pues la legislación señala para el caso concreto que conserva su acreditación ante la autoridad electoral, pero no goza de financiamiento público estatal, por ello el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dispone de los montos que correspondían a las ministraciones mensuales por concepto de sostenimiento para actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas a partir de esa fecha, sin que ello implique que el Partido no pueda continuar cumpliendo con sus fines, pues debe recordarse que al ser un Partido Político Nacional, recibe financiamiento público del Instituto Nacional Electoral, además, puede continuar recibiendo financiamiento privado.

Aunado a lo ya expuesto, la jurisprudencia 9/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO" indica "En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código", se aclara que dicho criterio se refiere a la pérdida de financiamiento público como consecuencia de la pérdida de registro, lo cual no es atinente al caso concreto, sin embargo es de utilidad como criterio orientador, dado que explica expresamente la

posibilidad de suspender la entrega de financiamiento público, aun cuando este haya sido fijado con carácter anual.

En ese sentido, corresponde al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinar la redistribución de los recursos no entregados al Partido Encuentro Social.

IV. Análisis. De lo expuesto en el considerando anterior, se desprende que lo procedente es redistribuir los recursos no entregados al Partido Encuentro Social. En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala en su primer párrafo dispone que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base segunda de la Constitución Federal y al apartado A del artículo 95 de la Constitución Local.

Además, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su parte sustantiva que en el ejercicio de la función electoral, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones están dotadas de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Conforme a lo anterior, se considera que el financiamiento público que no fue entregado al Partido Encuentro Social, debe redistribuirse entre los entes políticos que aún tienen derecho a recibir financiamiento público local, ya que tal recurso tiene como finalidad ser utilizado por dichas entidades.

En ese orden de ideas, dado que no se encuentra contemplada de manera expresa en nuestra legislación la forma de distribuir el recurso derivado de la situación que nos ocupa, resulta acorde a los principios propios de la función electoral, el redistribuir el recurso atendiendo a lo establecido en el artículo 95 apartado A de la Constitución Local en su inciso a), es decir que el treinta por ciento la cantidad total deberá distribuirse entre los partidos políticos de manera igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa de dos mil trece, esto último en virtud de que la distribución primigenia atendió a tales cifras, ya que fueron utilizadas para la elaboración del presupuesto del instituto correspondiente al año en que nos encontramos y su respectiva adecuación, cantidades que corresponden al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los institutos políticos, y que estos como entidades de interés público, están obligados en comprobar los gastos que generen a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esta consideración, la redistribución del monto económico a entregar, deberá darse conforme a los anexos adjuntos al presente acuerdo, que se agregan como parte integrante del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se establece la redistribución de financiamiento público de los partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-253/2016, mismo que modificó el acuerdo ITE-CG 287/2016.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, hacer efectiva la redistribución de financiamiento público conforme al Considerando IV del presente Acuerdo y al anexo que forma parte del mismo.

**TERCERO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión y a los ausentes notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones